Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50 y el Juzgado Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para conocer en el presente reclamo por daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el 7 de julio de 2021 (fs. 40, 86 y 89 del expediente digital, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional se declaró incompetente para conocer en la causa, con fundamento en la conexidad existente con los autos "Bogarín Elena Soledad y otros c/ Cabrera Alfonzo Carlos Alberto y otro/a s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)", expte. SM–24540-2021, a cargo del magistrado provincial. Valoró la conveniencia de concentrar ante el mismo tribunal las cuestiones vinculadas con el mismo accidente de tránsito ocurrido en la localidad de José C. Paz y señaló que en esa causa se dictó sentencia de primera instancia el día 20 de marzo de 2024.

Por su parte, el juez provincial rechazó la radicación de las actuaciones, ya que se había dictado sentencia sobre el fondo en el juicio a su cargo expte. SM–24540-2021, lo cual impide la acumulación ya que descarta el peligro de sentencias contradictorias (fs. 86).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional mantuvo su criterio y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 89 y 92).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli"; 340:815, "Brusco"; 346:625, "Julián"; entre varios otros) y, en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto de adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 345:600, "Wingeyer"; 346:1196, "O., A.L."; y 347:246, "L., C.C.").

En el caso, el actor promueve reclamo de daños y perjuicios contra el conductor del automóvil que lo habría embestido el 7 de julio de 2021 en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires. En el escrito de demanda, refiere que, al momento del siniestro, se hallaba como acompañante de la motocicleta conducida por Carlos Daniel Villalba, cuyo deceso se produjo por las lesiones sufridas cuando, en forma imprevista e imprudente se interpuso el vehículo conducido por el demandado. Sobre tales bases, solicita una indemnización en virtud de las lesiones sufridas y cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, conforme los artículos 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118 de la Ley 17.418 de Seguros (fs. 10/25).

Por su parte, ante el juzgado local tramita el expediente "Bogarín Elena Soledad y otros c/ Cabrera Alfonzo Carlos Alberto y otro/a s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)" (SM – 24540-2021), que se refiere al mismo accidente de tránsito y en el que se dictó sentencia sobre el fondo el 20 de marzo de 2024 (fs. 36).

En tal contexto, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de



concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (v. doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Sentada esa premisa, estimo que no procede la remisión de estos autos a la justicia ordinaria de la provincia. Ello así, atendiendo al estado procesal en que se halla el expediente SM-24540-2021, en el que ya se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

En este sentido, asiste razón al juez de la provincia de Buenos Aires al sostener que, en tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, en tanto se ha despejado el riesgo del dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución se encuentra firme (Fallos: 326:4594, "García"; 330:1895, "Esteva"; CSJ 328/2014 (50-C)/CS1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – Proconsumer c/ Cablevisión SA s/ sumarísimo", sentencia del 14 de abril de 2015; CIV 21714/2016/CS1, "Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre-Sarmiento SA y otros s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de diciembre de 2021, entre otros).

La eventual existencia de un vínculo instrumental entre los procesos no alcanza para justificar el desplazamiento, pues bastará que el juez requiera las copias autenticadas correspondientes o la remisión del expediente concluido *ad effectum videndi et probandi* (CSJN, en autos FTU 1245/2021/CS1–CA1, "S., P. M. c/ Galeno Argentina SA s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 3 de junio de 2025; entre muchos otros).

–III–

Sobre esa base, opino que las actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 14:54:42 -03'00'